

solicita que sean notificado por conducto del Actuario adscrito a este Juzgado, por lo que dichos coherederos fueron notificados del proyecto de partición presentado por la Albacea en fecha *ocho de mayo del año dos mil veinticuatro. //*
/

Consecuentemente, en auto del *veintidós de mayo de dos mil veinticuatro*, se tuvo al LICENCIADO [REDACTED], abogado patrono de la tutriz [REDACTED] en representación de [REDACTED] por contestada la vista ordenada en el auto en el que se admitió el proyecto de partición y adjudicación; del que se advierte la oposición y desacuerdo de los coherederos con dicho proyecto, en cuanto a los avalúos de los inmuebles. Así también informa que el coheredero [REDACTED] ya cuenta con la mayoría de edad para comparecer a este juicio; en consecuencia, se ordena la notificación personal a [REDACTED] respecto del proyecto de partición, lo que aconteció en fecha *veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro* y, por auto de fecha *veintiocho de junio del mismo año*, se le tuvo apersonándose a este juicio por su propio derecho. *//*
//

Así mismo, por auto del *catorce de octubre de dos mil veinticuatro* se fijo fecha para la audiencia incidental, la cual fue señalada para el día *catorce de noviembre de dos mil veinticuatro*; sin que fuera posible su desahogo, por lo que se señalaron de nueva cuenta las *diez horas con treinta minutos del día nueve de junio de dos mil veinticinco* para su celebración y

en virtud de no existir pruebas pendientes de desahogo, se pasa a la etapa de alegatos, por lo que la partes alegan lo que a su interés en relación al presente incidente, por tanto, se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, que es la que ahora se dicta, y
////////////////////////////////////
////////////////////////////////////

CONSIDERANDO:

I.- El incidentista, en este caso, el abogado patrono de la representante del menor [REDACTED], basa su inconformidad al proyecto de partición, bajo el argumento de que la [REDACTED] presentó el proyecto de partición tomando como referencia el valor de los avalúos de los bienes exhibidos en la sección segunda de este juicio, argumentando que tienen más de seis meses de haber sido elaborados, por lo cual, el valor de dichos bienes ha sido modificado a la fecha de presentación del proyecto de partición, solicitando que deberán actualizarse los mismos. Así también, manifiesta que el coheredero de nombre [REDACTED] ya cuenta con mayoría de edad, por lo cual solicita que se le notifique personalmente, a efecto de que comparezca a esta sucesión por su propio derecho.////////////////////////////////////

Por otra parte, la abogada autorizada por la Albacea al desahogar la vista de la solicitud del incidentista, entre cosas manifiesta que no le asiste la razón al promovente; toda vez que el trámite relativo a la sección segunda de este juicio (inventario y avalúos) ya concluyó, la cual fue aprobada y aceptada por

todos los coherederos; en virtud de ello, los avalúos exhibidos en esa sección son los que se deberán tomar en cuenta para el proyecto de partición, por lo que cualquier oposición que se quiera hacer valer respecto al valor de los inmuebles es extemporánea. Así mismo, señala que el actor incidental no presenta evidencia objetiva que respalde su afirmación, en virtud de que no exhibe nuevos avalúos de parte de su representada para acreditar lo solicitado, ya que solamente se basa en apreciaciones subjetivas y personales respecto al valor de los bienes. //

Por su parte, el coheredero [REDACTED] al comparecer al desahogar la vista conferida con motivo del incidente que se resuelve, manifiesta que está en desacuerdo con el proyecto de partición presentado por la [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que el avalúo en que se basa el proyecto de partición ya no es coherente con el valor actual de los bienes muebles e inmuebles, solicitando que se realicen nuevos avalúos para partir de un valor real de los valores que se les dieron a los bienes que conforman la masa hereditaria y que la propuesta del proyecto se factible. //

II.- Ahora bien, en atención a las premisas apuntadas en el considerando que antecede y al análisis de las constancias procesales que integran el incidente que se resuelve, el suscrito Juzgador considera que la inconformidad y oposición al proyecto de partición hechas valer por el representante del coheredero, deviene parcialmente fundado y en esa medida procedente . ///

/

Se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto, el actor incidentista manifiesta su inconformidad y oposición con el proyecto de partición; no aporta elementos de prueba necesarios con los cuales acredite su pretensión; así también, el diverso coheredero al desahogar la vista concedida con motivo del trámite del incidente que se resuelve, no aporta elementos de prueba suficientes para dar sustento a su inconformidad. / / / / /

/

Sin que pase desapercibido que por auto de fecha *cinco de julio de año dos mil veintitrés*, la sección segunda que corresponde a la etapa de inventario y avalúos de esta sucesión, fue conformada y aprobada por todos los coherederos de esta testamentaria, conformándose así con los avalúos exhibidos por la Albacea; es por ello que la Albacea al formular el proyecto de partición, toma como referencia de valor de los bienes que conforman el caudal hereditario el valor arrojado en los avalúos aprobados en la sección correspondiente (*foja 8 a 17 y foja 70 a 84 sección segunda*). /

Por otra parte, es de tenerse en consideración que, en autos se encuentra probado que [REDACTED] a la fecha es menor de edad y cuenta con catorce años (*foja 18 primera sección*) y; que conforme al principio pro-persona y cláusula de interpretación, así como conforme al interés superior del menor, prevenido tanto en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, como en el artículo 24 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debidamente suscritos por el Estado Mexicano, que respectivamente establecen: “... 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”, y “...1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...” Es la obligación de todo juzgador hacer efectivo el derecho de acceso a la impartición de justicia rápida y completa, sin poner obstáculos innecesarios para obtener sus derechos alimentarios frente a cuestiones meramente formales, soslayando el interés superior del menor de edad o de incapaces a que se les supla la deficiencia de la exposición de sus pretensiones, el suscrito Juez tiene a bien suplir la deficiencia de la queja y en aras de salvaguardar el interés superior del mencionado menor. Sirve de apoyo a lo antes expuesto las tesis que a continuación se citan textualmente:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.- Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma

generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.- El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Ahora bien, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales del menor de edad [REDACTED], quien es heredero en esta sucesión, resulta inviable el proyecto de partición formulado por la Albacea, en el que su básicamente su propuesta se basa en "comprar" a los coherederos la parte proporcional del 25% del valor de bien inmueble de cual son herederos, con un [REDACTED], arrojado por un avalúo de fecha *cinco de julio del año dos mil dieciocho*, esto es seis años once meses de antigüedad (foja 8 a 17 segunda sección); tomando en cuenta, que el valor comercial de un inmueble, es un valor dinámico que puede variar con el tiempo debido a una serie de factores como son: la ubicación, las medidas, el estado de conservación, la oferta y demanda, la antigüedad de la construcción, las tasas de interés son algunos de los elementos que influyen en el precio final de una propiedad, entre otras. Por lo cual, es evidente que al inmueble que la Albacea pretende enajenar no le aplica el valor que pretende.

Aunado a lo anterior, del proyecto de partición que presenta, se advierte un acto traslativo de dominio, en el que esa partícipe un menor de edad, siendo inviable para el caso concreto, toda vez que dicho acto jurídico requiere tramitación especial. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

MENORES DE EDAD, BIENES DE LOS. REQUISITOS PARA ENAJENARLOS O GRAVARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

La disposición contenida en el artículo 603 del Código Civil para el Estado de Sonora, es clara al establecer que quienes ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar los bienes que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización de Juez competente. El espíritu del invocado artículo tiende a proteger a los menores de edad en cuanto a

los bienes que tengan en propiedad, para que quienes ejercen la patria potestad no dispongan a su antojo de tales bienes. La autorización judicial necesaria para que los titulares de aquel derecho puedan enajenar o gravar los bienes del hijo, sólo la condiciona el citado precepto a las circunstancias de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y la autoridad que conoce del caso, debe contemplar las bases de la enajenación o la naturaleza del gravamen, en función de las aludidas circunstancias.

En consecuencia, tal como ha quedado precisado con anterioridad, lo conducente es no aprobar el proyecto de partición formulado por [REDACTED] en su carácter de Albacea de la [REDACTED] en los términos que se señala, por lo una vez que quede firme la presente resolución, deberá requerirse la Albacea, para que formule nuevo proyecto de partición y adjudicación en los términos del artículo 839 y 840 del Código de Procedimientos Civiles y 1593 del Código Civil; sin que se vean afectados los derechos del menor [REDACTED], toda vez que del proyecto de partición exhibido, se advierte que pretende disponer de los derechos de propiedad que le corresponden como herencia al menor [REDACTED] y como ya se dijo dicho acto traslativo de dominio no es viable en el supuesto que se analiza, toda vez que ello violentaría la esfera jurídica del menor. //////////////////////////////////////

III.- Se hace saber a las partes que en cumplimiento a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para efectos de la versión pública de la presente sentencia se suprimirá información considerada como

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

presentando una propuesta viable, con valor comercial del inmueble actualizado, en caso de pretender la enajenación del mismo. /

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en cumplimiento a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para efectos de la versión pública de la presente sentencia se suprimirá información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como: datos generales, sus bienes o posesiones, montos económicos que puedan poner en riesgo la seguridad de las partes y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral relacionada con el presente juicio. /

QUINTO.- Notifíquese personalmente. /

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firmó electrónicamente el C. JUEZ TERCERO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO OCTAVIO EDUARDO AVALOS LÓPEZ, ante su Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA EVELIA GARCIA CABRALES, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. /

//////////

EXP. NUM. 855/2017
CINCO CUADERNOS
SUC.TEST. (SECCIÓN IV).
L'OEAL/L'MTLN/fr
ACTUARIO

EN EL NUMERO **15,021** DEL BOLETÍN JUDICIAL DE
FECHA **23 DE JUNIO DEL 2025** SE HIZO LA PUBLICACIÓN
DE LEY.- CONSTE.-

EN **24 DE JUNIO DEL 2025** A LAS DOCE HORAS SURTIÓ
SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR, PUBLICADA
POR EL NÚMERO **15,021** DEL BOLETÍN JUDICIAL DE
FECHA **23 DE JUNIO DEL 2025**.- CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS